

EL NUEVO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 101 DE MADRID, ESPECIALIZADO EN ARBITRAJE

El nuevo Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid, especializado en arbitraje

El Acuerdo de 25 de noviembre de 2010 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial atribuye al Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid, de reciente creación, competencia exclusiva en materia arbitral. Con esta medida se persigue el desarrollo de criterios uniformes en los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje con sede en Madrid. El presente artículo aborda el propósito, objeto y alcance del acuerdo, poniéndolo en relación con la reforma de la Ley de Arbitraje.

New Court of First Instance No. 101 in Madrid specializing in arbitration

The decision of the General Council of the Judiciary of 25 November 2010 assigns exclusive jurisdiction over arbitration matters to the recently created Court of First Instance No. 101 of Madrid. This measure seeks to foster the development of uniform criteria in court proceedings for the assistance and control of arbitration in Madrid. This article addresses the purpose, subject and scope of the decision, and examines it in light of the reform of the Spanish Arbitration Law.

Introducción

El foro y el arbitraje españoles viven tiempos de reforma. En mayo de 2010 entró en vigor la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que modificó, entre otras, la Ley de Arbitraje. Un año después, el 21 de mayo de 2011, se ha publicado en el BOE la Ley de reforma de la Ley de Arbitraje, junto con su Ley Orgánica complementaria. La reforma, que se proyecta sobre diferentes aspectos de la legislación arbitral vigente, resulta particularmente relevante a los efectos de este comentario, en tanto que pretende «llevar a cabo una reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje». Esta medida ha despertado el máximo interés entre los operadores jurídicos, pues, no es un secreto, de ella depende en buena medida el juicio que quepa hacer sobre la efectividad del arbitraje en España.

En el presente marco de reformas se encuadra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el pasado 25 de noviembre de 2010 (el «Acuerdo»), en virtud del cual se atribuyen al Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid, con carácter exclusivo, las funciones de apoyo y control del arbitraje que la ley residencia en los juzgados de su clase. La especialización en materia arbitral de uno de los Juzgados de Primera Instancia madrileños responde, entre otros, al encomiable propósito de evitar la disparidad de criterios de decisión en un partido con más de cien juzgados de la misma clase, y fortalecer así el arbitraje con sede en Madrid.

En las páginas que siguen se aborda el propósito, objeto y alcance del Acuerdo, poniéndolo en relación con el ordenamiento procesal civil y, muy especialmente, con la reforma de la Ley de Arbitraje.

Las funciones de apoyo y control del arbitraje

Los árbitros carecen de la *potestas* de la que están revestidos los tribunales. Tanto unos como otros pueden decir el Derecho ante el caso concreto. Sin embargo, sólo los tribunales pueden ejecutar lo juzgado, transformando la realidad para hacer efectiva la tutela otorgada en sus resoluciones. Por esta razón, el ordenamiento prevé determinados cauces a través de los cuales la función jurisdiccional se pone al servicio del arbitraje con el fin de hacer posible su efectividad cuando pueda resultar necesario, ya sea al inicio del procedimiento, durante su sustanciación o tras la emisión del laudo. Se habla entonces de la función judicial de apoyo del arbitraje, que se concreta en las siguientes manifestaciones:

- El nombramiento y remoción judicial de árbitros.
- El auxilio judicial para la práctica de pruebas.
- La adopción de medidas cautelares que aseguren la efectividad de la tutela que pueda otorgarse en el laudo.
- La ejecución forzosa del laudo.

Por otra parte, las resoluciones arbitrales —aunque inapelables— no están completamente exentas de escrutinio por parte de los tribunales, que pueden anularlas en el caso de que traspasen los límites a que la ley sujeta la validez del laudo, o bien denegar su reconocimiento —caso de ser extranjeras— cuando concurren motivos justificados para ello. Cabe hablar, así, de una genuina función judicial de control del arbitraje, dentro de la cual se encuadran tradicionalmente los siguientes procedimientos:

- La acción de anulación del laudo.
- El exequátur de los laudos extranjeros.

A las dos anteriores manifestaciones de la función de control parece adecuado añadir una tercera, no menos relevante: el examen de la validez del convenio arbitral que efectúan los jueces al decidir sobre la declinatoria de arbitraje, por medio de la cual el demandado pretende hacer valer el efecto negativo del pacto compromisorio, solicitando al juez que decline el conocimiento del asunto por haber sido sometido a arbitraje. Como es sabido, los tribunales españoles efectúan un control pleno de la validez del convenio arbitral en sede de declinatoria y, a pesar de las autorizadas voces que propugnan una aplicación de un sistema de cognición limitada, lo cierto es que su implantación no va a producirse —al menos por el momento— *ex lege*, al no haber pasado del Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Arbitraje la precisión que allí se establecía a este respecto.

Este breve apunte sobre la intervención judicial en el arbitraje es suficiente para confirmar la importancia de las funciones del denominado *juez de apoyo* y, en particular, del régimen legal de asignación de tales funciones entre los distintos órganos jurisdiccionales. En adelante nos centraremos en aquellas que la ley atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, por ser uno de ellos el especializado en virtud del Acuerdo.

Competencias de los Juzgados de Primera Instancia en materia de apoyo y control del arbitraje

Con carácter general, las funciones de apoyo y control del arbitraje son competencia de los Juzgados de Primera Instancia (arts. 85 LOPJ, 45 y 63.2 LEC, y 8 LA). Tras la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Arbitraje, esta regla presenta tres importantes excepciones:

- La Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje (o del lugar determinado con arreglo a los criterios subsidiarios establecidos en la ley) es competente para el nombramiento y remoción judicial de árbitros (art. 8.1 LA), materia atribuida antes de la reforma a los Juzgados de Primera Instancia.
- La Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se haya dictado el laudo es competente para conocer de la acción de anulación contra el laudo (art. 8.5 LA), materia atribuida

antes de la reforma a las Audiencias Provinciales.

- La Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandado (o del lugar determinado con arreglo a los criterios subsidiarios establecidos en la ley) es competente para el reconocimiento de los laudos extranjeros (art. 8.6 LA), materia atribuida antes de la reforma a los Juzgados de Primera Instancia.

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados de Primera Instancia son ahora competentes para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, la adopción judicial de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo (en virtud del art. 8 LA), así como para conocer de la declinatoria de arbitraje (en virtud del art. 63.2 LEC en relación con el art. 45 LEC).

El Acuerdo: fundamento, contenido y alcance

El conjunto orgánico jurisdiccional conocido como Jurisdicción ordinaria se divide tradicionalmente en cuatro ramas u órdenes. Dentro de cada uno de esos órdenes se integra una variedad de órganos jurisdiccionales, algunos de los cuales reciben —en atención a la especialidad de las reglas que determinan su competencia objetiva— la consideración de tribunales *especiales*. Tal es el caso de los Juzgados de lo Mercantil, pertenecientes al orden jurisdiccional civil.

Por otra parte, la LOPJ prevé que determinados órganos jurisdiccionales, sean o no *especiales*, puedan ser *especializados* por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial («CGPJ»), asumiendo aquellos, con carácter exclusivo y excluyente, el conocimiento de determinadas clases de asuntos o, según los casos, de las ejecuciones propias de su orden jurisdiccional. De esta forma, en aquellos partidos judiciales donde exista más de un juzgado de la misma clase, puede atribuirse a uno o a varios de ellos, de forma exclusiva, el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones de su propio orden jurisdiccional (art. 98.1 LOPJ). Por su parte, el artículo 80.3 LOPJ prevé que —también por acuerdo del CGPJ— pueda atribuirse a una concreta sección de la Audiencia Provincial el conocimiento en exclusiva de determinadas clases de asuntos. La adopción de estos acuerdos de especialización conlleva el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del CGPJ, que el artículo 110.2.ñ) LOPJ le atribuye en materia de especialización de órganos judiciales.

En el partido judicial de Madrid existen ciento un Juzgados de Primera Instancia. Catorce de esos juzgados se encuentran especializados en Derecho de Familia, otros cinco en incapacidad y tutela, y dos en asuntos hipotecarios. Con la entrada en vigor del Acuerdo, el Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid asume competencia exclusiva en materia arbitral, con la doble peculiaridad de ser el primer juzgado especializado en arbitraje en España y de no compartir esa condición con ningún otro juzgado de su partido.

De esta forma, en virtud del Acuerdo, el Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid asume competencia exclusiva en su partido para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, la adopción judicial de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo. El Acuerdo no afecta, sin embargo, a la competencia para conocer de la declinatoria de arbitraje, competencia que el Juzgado de Primera Instancia que conozca del pleito mantiene (art. 63.2 LEC).

Al enumerar las clases de asuntos afectados por la especialización, el Acuerdo se refiere expresamente al *«procedimiento para la acción de anulación»*. Esta disposición entra en contradicción con el artículo 8.5 LA, que atribuye a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocimiento de la acción de anulación del laudo, y vulnera por ello lo dispuesto en el artículo 98.1 LOPJ. En consecuencia, no puede descartarse la nulidad, ex artículo 62.2 LRJ-PAC, de la disposición del Acuerdo por la que se especializa en materia de acción de anulación del laudo al Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid. En cualquier caso, la contradicción detectada entre el Acuerdo y el artículo 8.5 LA ha de resolverse, por aplicación del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), en favor de lo prevenido en el artículo 8.5 LA.

La delimitación del ámbito de competencia de los juzgados especializados en virtud de acuerdo del CGPJ se completa con lo previsto en el artículo 46 LEC, según el cual esos juzgados *«extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquellos [se refiere a los asuntos objeto de especialización], debiendo inhibirse a favor de los demás tribunales competentes, cuando el proceso verse sobre materias diferentes»*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 LEC, la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 101 se extenderá, con carácter exclusivo y excluyente, a aquellos asuntos que impliquen el ejercicio de las funciones de apoyo y control del arbitraje que ya hemos mencionado, esto es, la asistencia judicial

en la práctica de pruebas, la adopción judicial de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo. De lo anterior se desprenden dos consecuencias relevantes: (i) que el resto de Juzgados de Primera Instancia de Madrid no podrán conocer de los asuntos respecto de los cuales se ha acordado la especialización; y (ii) que el Juzgado de Primera Instancia n.º 101 carecerá de competencia para conocer del resto de materias que no han sido objeto de atribución en exclusiva.

Aunque la LEC no aclara si las normas sobre especialización de juzgados son normas de competencia objetiva en sentido propio o si constituyen una categoría diferente, parece razonable pensar que su tratamiento procesal deba ser el propio de las normas de competencia objetiva: la falta de competencia objetiva es apreciable de oficio (art. 48.1 LEC) y a instancia de parte mediante declinatoria (art. 49 LEC), y determina la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado (arts. 238.1 LOPJ y 225.1.º LEC), por lo que cualquier tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o casación puede y debe decretar la nulidad de todo lo actuado (art. 48.2 LEC).

En cuanto a su ámbito de eficacia temporal, el ordinal 3.º del Acuerdo establece que *«la presente medida producirá efectos desde de (sic) comienzo de actividad efectiva del Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid»*, cuya entrada en funcionamiento tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2010, según lo prescrito en el artículo 5 de la Orden JUS/2746/2010, de 15 de octubre, publicada en el BOE de 26 de octubre de 2010.

La anterior disposición sobre el *dies a quo* a partir del cual el Acuerdo despliega su eficacia podría estar también viciada de nulidad (ex art. 62.2 LRJ-PAC) en la medida en que contraviene lo dispuesto en el artículo 98.2 LOPJ, según el cual *«Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte»*. Según esta disposición, que prevalece frente al Acuerdo en todo aquello en que exista contradicción en virtud del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), el Acuerdo empezó a producir efectos el día 1 de enero de 2011.

De la interpretación sistemática del contenido del Acuerdo y de los artículos 46 LEC y 98.2 LOPJ se desprende que desde la entrada en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid y hasta el final del año 2010, su competencia era la propia de los juzgados de su clase, mientras que, desde el 1 de enero de 2011, su competencia se

limita a las cuestiones respecto de las cuales se ha acordado la especialización.

En cuanto al régimen transitorio, los asuntos respecto de los que se acuerda la especialización que estuvieran siendo conocidos por juzgados no especializados al entrar en vigor el Acuerdo continuarán tramitándose hasta su conclusión (art. 98.3 LOPJ y ordinal 2.º del Acuerdo). Lo mismo cabe señalar respecto de los asuntos que no son objeto de especialización que estuvieran siendo tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 101 a día 1 de enero de 2011.

El Acuerdo y la reforma de la Ley de Arbitraje. Hacia una menor dispersión de criterios

Según se ha expuesto, la Ley de reforma de la Ley de Arbitraje atribuye a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para el nombramiento y remoción judicial de árbitros, la acción de anulación del laudo y el reconocimiento de laudos extranjeros. Con esta redistribución de competencias se persigue, como han señalado algunos comentaristas, reducir la dispersión de criterios en el ejercicio de las funciones de apoyo y control del arbitraje.

Como consecuencia de la reforma, los Juzgados de Primera Instancia —y, por ende, el nuevo juzgado madrileño especializado en arbitraje— han dejado de ser competentes en materia de nombramiento y remoción de árbitros y reconocimiento de laudos extranjeros. Por el contrario, siguen residenciadas en los Juzgados de Primera Instancia —y, en Madrid, en el nuevo juzgado especializado— las competencias para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, la adopción judicial de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo, tanto nacional como extranjero.

La yuxtaposición del Acuerdo y de la reforma permiten entrever una renovada orografía arbitral en el partido judicial de Madrid, con dos órganos judiciales como protagonistas: el Juzgado de Primera Instancia n.º 101 y la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por lo que al primero se refiere, los arbitrajes que tengan su sede en Madrid disfrutarán de un órgano especializado que conocerá de la asistencia para la práctica de pruebas, la adopción judicial de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo. Esta especialización facilitará la consolidación de criterios uniformes en la tramitación y decisión de esos procedimientos, lo que resultará particularmente

relevante en el caso de aquellas cuestiones que no admitan ulterior recurso, como ocurre con la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo contra el que se haya ejercitado acción de anulación, que puede formularse al amparo del artículo 45 LA.

El protagonismo del Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid en la arena arbitral madrileña es, tras la entrada en vigor de la reforma, aún más pleno, toda vez que su competencia en materia arbitral ha dejado de ser concurrente con la de los Juzgados de lo Mercantil, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica complementaria a la ley de reforma de la Ley de Arbitraje. En virtud de esta disposición, se deroga la letra g) del apartado 2 del art. 86.ter LOPJ, que atribuía a los juzgados de lo Mercantil, en las materias de su competencia *ex art. 86.ter.2 LOPJ*, las funciones de apoyo y control del arbitraje que el art. 8 LA atribuye a los Juzgados de Primera Instancia.

Por último, y como complemento de lo anterior, no debería descartarse la posibilidad de especializar a una de las secciones de la Audiencia Provincial de Madrid en materia arbitral, de manera que la mayor uniformidad de criterios que pueda lograrse en primera instancia no se pierda por la vía del recurso de apelación.

Consideraciones finales

El Acuerdo de especialización en materia de arbitraje del Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid merece aplauso, pues persigue dotar de mayor uniformidad al actual sistema y reducir la disparidad de criterios en materia de apoyo y control del arbitraje con sede en Madrid. Las posibilidades de aplicar el expediente de la especialización de órganos jurisdiccionales para mejorar la efectividad del arbitraje en Madrid no terminan, sin embargo, con este acuerdo, pues también es susceptible de especialización en materia arbitral la Audiencia Provincial de Madrid. Entretanto, y mientras se siguen dando pasos decididos en el impulso del arbitraje y en la mejora de su marco normativo, debe prestarse especial atención a los criterios que aplique el Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid en el ejercicio de sus recién estrenadas competencias.

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ DE LA MELA NÚÑEZ*

* Abogado del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).